

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2025 06:59:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA EDWIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2025 12:45:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2025 15:29:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 16:51:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2025 16:50:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2799-2022/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Motivación. Presunción de inocencia. Confesión

Sumilla 1. Respecto del material probatorio disponible se apreció las declaraciones de los imputados, la declaración del agraviado y las testimoniales de los dos efectivos policiales intervinientes, al igual que la declaración de Elmer Requejo Rosales –quien fue asaltado en momentos cercanos al hecho que es materia de este recurso de casación–. También se apreció la prueba pericial dactiloscopia forense del cuchillo incautado, y como prueba documentada (preconstituida) las actas de intervención policial, de registro personal e incautación de arma blanca en poder de JOHN BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ y acta de registro vehicular (mototaxi utilizado por los imputados para concretar el robo). **2.** Es evidente que los tres encausados recurrentes fueron capturados por la Policía en el interior del mototaxi de placa de rodaje MO-4268, y que en poder del imputado JOHN BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ se halló el arma blanca utilizada para el robo –también un celular sustraído a otro agraviado: Elmer Requejo Rosales–. Por otro lado, en sede de investigación preparatoria los tres acusados reconocieron los hechos, pero en sede plenarial negaron haber intervenido en el delito juzgado; añadieron que en sede policial los golpearon y por presión reconocieron los cargos. Esto último, empero, no tiene apoyo objetivo alguno y, además, el agraviado dio cuenta del robo perpetrado en su perjuicio. **3.** El vicio de incongruencia no está en función a la motivación, sino a la parte resolutive de la sentencia, a la relación entre pretensión acusatoria y fallo judicial. Los hechos han sido glosados por la Fiscalía en la acusación y sobre ellos, del robo en agravio de Luis Edgardo Yesquén Serquén. El Tribunal Superior dio cuenta de ellos y de la prueba que lo justificaba, explicando incluso algunas inconsistencias de determinadas expresiones, que no alteran la esencia de los hechos y de la tipificación de los mismos. No se pronunció acerca de otros hechos –referidos al agraviado Elmer Requejo Rosales–, solo hizo referencia, como contexto a los mismos, pero la apreciación de la prueba se concretó al cargo referido al agraviado Luis Edgardo Yesquén Serquén. **4.** Los encausados, como se señaló, en sede plenarial negaron los cargos y, por ello, se examinó sus declaraciones sumarias en la sentencia, pero no como una confesión sincera o espontánea, sino porque las pruebas de cargo objetivas, distintas del primer dicho de los imputados, corroboraban el relato acusatorio.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación interpuestos por los encausados JEFFERSON STIP BENITES PERALTA, JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ y LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR contra la sentencia de vista de fojas ochenta y dos, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintinueve, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Edgardo Yesquén Serquén, a los dos primeros, a nueve años de pena privativa de libertad, y al último, a doce años de pena privativa de libertad, así como, a

todos, al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado que el agraviado Luis Edgardo Yesquén Serquén, el día cinco de abril de dos mil trece, entre las nueve y nueve treinta de la noche, cuando caminaba su enamorada por la calle Oyotún, (detrás de la empresa “PROSEGUR”) en la ciudad de Chiclayo fue interceptado por tres individuos, quienes salieron del asiento de pasajeros de un mototaxi color azul. El citado agraviado fue cogoteado por uno de ellos, mientras el otro sujeto la buscó sus pertenencias y se apoderó de equipos celulares.

∞ En el lugar de los hechos hubo cuatro personas, tres como pasajeros del mototaxi y una cuarta persona como chofer. Los encausados Jefferson STIP BENÍTEZ PERALTA, LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR y JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ fueron intervenidos por efectivos policiales a bordo del vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje MO-4261, y el cuarto se dio a la fuga, conforme lo han referido en el plenario los efectivos policiales Víctor Hugo Vera Silva y Jenner Fernando López Cabrejos, así como los mismos encausados en sede del juicio oral.

∞ El encausado JEFFERSON STIP BENÍTEZ PERALTA se encargó de rebuscar las pertenencias de los agraviados junto con el sujeto que se dio a la fuga, mientras LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR conducía el vehículo, y JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ amenazaba a las víctimas con un cuchillo.

SEGUNDO. Que, el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El fiscal provincial mediante requerimiento de fojas tres, de dos de setiembre de dos mil trece, y su subsanación de fojas diecisiete, de diez de setiembre de dos mil trece, acusó a LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR, JEFFERSON STIP BENITES PERALTA y JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ como coautores del delito de robo con agravantes, previsto en los numerales 2, 3, 4 y 8 del Código Penal –en adelante CP–, en agravio de Luis Edgardo Yesquén Serquén y Elmer Requejo Rosales. Solicitó veinticuatro años de pena privativa de libertad y el pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil, así como dieciocho años de privación de libertad para los encausados con responsabilidad restringida STIP BENITES PERALTA y JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ.

∞ **2.** Realizado el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas diecinueve, de tres de octubre de dos mil trece, emitido el auto de citación a juicio y llevado a cabo el juicio oral, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de

Lambayeque dictó sentencia de primera instancia de fojas veintinueve, de veintiuno de abril de dos mil veintidós. Consideró:

* **A.** La intervención de los acusados fue la siguiente: **(1)** LUIS CHRISTOPHER SANTA CRUZ PASTOR, condujo el vehículo mototaxi M4268, donde fue capturado; lo que guarda relación con la versión del agraviado, quien indicó que de un mototaxi descendieron los tres sujetos, a los que espera y, producido el robo, todos huyen a bordo de dicho vehículo menor. **(2)** JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ, amenazó a la víctima para despojarla de sus pertenencias y al capturársele se le encontró en posesión de un arma blanca, conforme al registro personal de cinco de abril del dos mil trece; que, si bien no se encontraron en el cuchillo sus impresiones o huellas dactilares, ello no cambia el hecho de que estuvo en posesión del arma, según señaló el efectivo policial que no se tomó la debida diligencia al momento de la incautación; que adicionado a ello existe una sentencia confirmada por Sala Superior que guarda relación con un primer hecho descrito en el acta policial, que declaró probado que el agraviado Elmer Requejo Rosales, el mismo día y momentos previos, fue asaltado por los tres acusados, quienes emplearon arma blanca para amenazarlo; que, por consiguiente, al existir continuidad en el tiempo pese a ser dos hechos distintos, permite también inferir la presencia del arma blanca en este último evento; que no se acreditó que personal policial “colocó” dicho instrumento con la finalidad de ocasionar un perjuicio al acusado. **(3)** JEFFERSON STIP BENITES PERALTA, rebuscó al agraviado y lo despojó de sus pertenencias; que, si bien no se le encontró en posesión de algún bien, lo cual permite inferir que el delito se consumó, lo que se explica por la presencia de un cuarto sujeto que huyó con las pertenencias, incluso en una primera versión de los acusados, es reconocido por el encausado LUIS CHRISTOPHER SANTA CRUZ PASTOR como “Miguel”.

* **B.** La declaración del agraviado cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005: **(1) Incredibilidad subjetiva:** No existe vínculo de enemistad u odio con los acusados, a quienes conoció a raíz de la intervención policial. **(2) Verosimilitud:** existe corroboración periférica; que si bien el agraviado en atención al tiempo transcurrido no señaló la identidad de los tres sujetos que descienden del vehículo y del cuarto sujeto, la información que brindó se complementa con: **(i)** el acta de intervención policial, que se realizó en presencia física de los tres acusados detenidos, sindicándolos como las personas que lo asaltaron, acta por suscrita por el agraviado y los tres detenidos; **(ii)** la versión de Jenner López Cabrejo y Víctor Vera Silva, efectivos policiales que indicaron las circunstancias en las que se produjo la detención y por sindicación de los agraviados, uno de ellos identificado como Elmer Requejo Rosales, a quien se le sustrajo una mochila que fue encontrada en el interior del mototaxi conducido por LUIS CHRISTOPHER SANTA CRUZ PASTOR (hecho acreditado mediante sentencia ejecutoriada); que posteriormente se apersonó Luis Eduardo Yesquen Serquen, quien manifestó la sustracción de sus dos equipos celulares y su billetera; **(iii)** el

acta de registro personal que reveló que se encontró en poder del acusado JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ, dentro del bolsillo, lo que guarda relación con la imputación fiscal que se utilizó un arma para reducir al agraviado y despojarlo de sus bienes. (3) Persistencia en la incriminación: el agraviado mantuvo su versión respecto de la comisión del robo con el despojo de sus bienes.

* C. También se advierten indicios, como la presencia en el lugar de los hechos, los cuales son descritos en el acta policial, teniendo en cuenta que la calle Oyotun donde se cometió el delito se encuentra cercana a la avenida Grau, en que los efectivos policiales divisaron al mototaxi darse a la fuga, iniciando una persecución a solicitud del agraviado Elmer Requejo Rosales, que culmina por la Urbanización Villa El Salvador donde los acusados fueron intervenidos; e, indicios concomitantes, referidos al arma blanca utilizada en dos eventos delictivos. Se advierten, asimismo, indicios de mala justificación, pues expresaron que fueron presionados en su declaración primigenia realizada en presencia de un abogado y del fiscal. No tiene asidero su información ya que no cuenta con material probatorio que lo acredite.

∞ 3. Los encausados JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ y JEFFERSON STIP BENITES PERALTA interpusieron recurso de apelación por escrito de fojas setenta y tres, de seis de junio de dos mil veintidós. Asimismo, el encausado LUIS CHRISTOPPER SANTA CRUZ PASTOR presentó recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta y ocho, de seis de junio de dos mil veintidós. Solicitaron la revocatoria de la sentencia y se les absuelva de los cargos. Alegaron que no fueron cuatro sino tres participantes en el hecho delictivo; que no se precisó el monto de dinero sustraído y tampoco hay precisión de la preexistencia de los celulares; que el acta de intervención policial como elemento corroborativo de la sindicación del agraviado y las declaraciones de los efectivos policiales carece de virtualidad.

∞ 4. Concedidos los recursos de apelación por auto de fojas ochenta, de nueve de junio de dos mil veintidós, declarados bien concedidos por el Tribunal Superior y realizado el procedimiento de segunda instancia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones dictó la sentencia de vista confirmatoria de fojas ochenta y dos, de cinco de septiembre de dos mil veintidós. Argumentó:

* A. Conforme se desprende de los antecedentes, a los condenados se les atribuyó dos hechos ilícitos realizados de manera sucesiva –en cuestión de minutos de diferencia–, siendo que, por uno de ellos, el recaído en agravio de Elmer Requejo Rosales, cuenta con sentencia firme, expedida por el Juzgado Penal Colegiado, de quince de enero del dos mil catorce, confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones por sentencia de vista de veintitrés de julio del dos mil catorce. En esa sentencia se estableció “... los hechos ocurridos el día 05 abril del 2013 entre las 09:00 y 09:30 p.m. cuando el agraviado se encontraba caminando por la calle Tumbes (a espaldas de Prosegur), y en el que fue interceptado por dos sujetos desconocidos a bordo de una mototaxi, sufriendo

de cogoteo por el sujeto más alto, aprovechando el otro sujeto para proceder a arrebatarle su mochila conteniendo un libro, dos cargadores de celular, una colonia y un celular, conforme lo ha referido el agraviado Elmer Requejo Rosales en audiencia de juicio oral y conforme se ha acreditado con las actas de intervención e incautación ingresadas a juicio oral, se encuentran subsumidas en el tipo penal señalados por la representante del Ministerio Público, al cumplir asimismo con todos los elementos necesarios del tipo penal, aun cuando la defensa cuestione las diversas actas de intervención, efectuadas por miembros de la policía nacional, en el sentido casi todas tiene la misma hora, cuestionamiento que para este colegiado no es de trascendencia puesto ello no desvirtúa la conducta efectuada por los acusados”.

*** B.** Fue materia de juzgamiento el otro hecho, en agravio de Luis Edgardo Yesquén Serquén, respondiendo los agravios postulados por la defensa de los encausados JEFFERSON STIP BENITES PERALTA y JOHN BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ, corresponde indicar que, en cuanto a la cantidad de personas que participaron en el evento delictivo, es materia de controversia si fueron tres o cuatro personas las que participaron; que revisada la actividad probatoria desplegada en juicio corresponde señalar que lo expuesto por el otro agraviado, Requejo Rosales, no es de recibo por no haber estado presente al momento de los hechos; que la información que éste posee, es sobre lo acontecido en su contra, hecho que ocurrió en un momento distinto; que es verdad que en audiencia el agraviado Luis Edgardo Yesquén Serquén refirió a las preguntas que le hizo la defensa de los procesados que fueron tres sujetos los que participaron en el evento delictivo; que, sin embargo, el efectivo policial Luis Santa Cruz Pastor, quien participó en la persecución e intervención de los encausados, expresó plenariamente que durante la intervención se logró capturar a tres sujetos, mientras un cuarto se dio a la fuga; que esta versión se recoge también en el acta de intervención policial, suscrita en su momento por los efectivos policiales intervinientes, los agraviados Elmer Requejo Rosales y Luis Yesquen Serquen, y los propios intervenidos JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ y Luis Santacruz Pastor; que, asimismo, se advierte que Luis Santa Cruz Pastor, en su declaración previa de seis de abril de dos mil trece, en presencia de su abogado defensor, ingresado por contradicción al juicio oral, dio más datos de este cuarto sujeto, al señalar que: “si es verdad, habíamos cuatro, yo manejaba la mototaxi, y atrás iban John, Jefferson y Miguel que era flaco, chato, con gorra negra, una bermuda color negra, una casaca negra, pero no sé qué más se llama solo lo conozco como Miguel, no conozco donde vive y él se dio a la fuga antes de que nos capturarán”; que lo mismo hicieron JEFFERSON STIP BENITES PERALTA y JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ, quien el seis de abril de dos mil trece, en presencia de su abogado defensor, también señaló que este cuarto sujeto, el cual se llevó los bienes, se dio a la fuga, brindando las mismas características que en su momento señaló su coimputado; que, siendo así, teniendo dos versiones sobre esta circunstancia, no se puede perder de vista que en la declaración sostenida por el testigo Luis Edgardo Yesquén Serquén, éste

señaló de inicio que ha pasado mucho tiempo de los hechos, lo que en efecto se corrobora, pues a la fecha han transcurrido aproximadamente diez años, y que cabe siempre la posibilidad que éste, dado a la oscuridad propia de la noche, el vehículo empleado para transportar a los sentenciados consistente en un mototaxi, que por máximas de la experiencia es un vehículo cerrado que puede transportar tres pasajeros y que dada su estructura dificulta ver su interior, la rapidez con la que se realizó el evento delictivo y la emotividad del momento, efectivamente haya visto a solo a tres personas, sin embargo, frente a lo expresado por las personas que estuvieron presentes en la persecución e intervención (efectivos policiales) y los propios actores del evento delictivo (los tres sentenciados), desde un inicio, esto es desde el momento mismo de la intervención, conforme corre en el acta respectiva, suscrita por dos de éstos, y lo expresado luego por los tres en presencia de sus abogados defensores, en la que brindaron la información de la existencia de un cuarto sujeto que se llevó los objetos, constituyendo ello prueba personal, brindado de manera uniforme su nombre, participación, vestimenta y fuga, detalles que permiten considerar que no se trata de un hecho inventado o fabulado, por lo que no cabe duda de la existencia de este cuarto sujeto, así como de la pre existencia del bien sustraído, siendo esta versión más verosímil.

*** C.** En cuanto al arma blanca encontrada en poder de JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ, se advierte que éste no mide veinte centímetros conforme sostiene la defensa; que del acta de registro personal y acta de incautación, ambas suscritas por el efectivo policial Jenner López Cabrejos, aparece que el cuchillo encontrado en posesión del sentenciado mide aproximadamente trece centímetros; que, por otro lado, el efectivo policial Luis Vera Silva en juicio también acotó lo mismo, por lo que no queda duda de la existencia del cuchillo y su medida, el agravio entonces no es de recibo; que no se haya firmado las actas de intervención, registro e incautación, no invalida las actas actuadas en juicio, bajo los términos del artículo 121 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, ni enerva lo que objetivamente ha sido hallado en su poder, máxime si el acta de intervención policial cuenta con la firma de las autoridades que la han redactado e incluso las firmas de dos de los propios recurrentes, razón por la cual los argumentos que exponen no son de recibo. El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la redactó.

*** D.** En relación a los agravios postulados por la defensa del encausado LUIS SANTA CRUZ PASTOR, de motivación aparente por haber afirmado sustracción de dinero que no es materia de imputación, de la revisión del fallo se desprende que efectivamente es materia de imputación únicamente la sustracción de dos celulares, y el *a quo* ha dado por probado la sustracción la suma de dinero de aproximadamente trescientos cincuenta soles y equipos celulares, es decir un bien adicional; que, sin embargo, ello en nada enerva

los argumentos empleados por el *a quo* para decantarse por la responsabilidad de los recurrentes, ni afecta de manera sustancial el principio acusatorio, puesto que la integridad de los hechos acusados ha sido acreditada.

* **E.** En orden a la presencia de un cuarto sujeto y la preexistencia de los bienes sustraídos, se han esgrimido las razones por las cuales se considera que no sólo se cuenta con la versión del agraviado, sino que este cuarto sujeto sí existió e incluso es el que se llevó los celulares, constituyendo ello prueba personal, y como tal suficiente como para satisfacer el requisito de preexistencia contenido en el artículo 201 del CPP.

* **E.** En lo atinente al apoderamiento de una colonia, que sería un ‘copia y pega’ de la sentencia anterior, de la revisión del ítem 3.1, denominado “hechos probados” de la sentencia recurrida, se advierte que se señaló literalmente lo siguiente en el numeral “3.1.5. Se ha acreditado que a LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR se le ha encontrado en su poder una colonia marca "Black XS"; al ser señalado en la sentencia anterior en el mismo proceso con calidad de cosa juzgada”; que de ello se colige que no se trataría de un ‘copia y pega’ de la sentencia anterior como alude la defensa, sino más bien una mención innecesaria, puesto que está relacionado a un hecho que en nada enerva la argumentación empleada en la sentencia impugnada para decantar por la responsabilidad.

* **F.** En la sentencia impugnada se da cuenta de las razones suficientes que sustentan la decisión condenatoria. Cabe precisar que conforme a lo establecido por el artículo 425.2 del CPP, se prohíbe al juzgador de segunda instancia conceder diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, salvo las situaciones de excepción contempladas en la Casación 05-2007/Huaura, las mismas que tampoco se han evidenciado en el caso de autos. Evaluadas todas las pruebas en conjunto, concediéndose todas las garantías que prevé la Constitución y la Ley, a la luz de prueba suficiente –valorada motivadamente con criterios objetivos y razonables–, y habiendo sido resuelta correctamente la causa por el Juzgado Penal, no es posible revertir la decisión judicial condenatoria.

∞ **5.** Los encausados condenados interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista. Los recursos fueron concedidos por auto superior de fojas ciento sesenta y siete, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Que los planteamientos de los recursos de casación son los siguientes:

∞ **1.** El encausado JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cuarenta y nueve, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP). Sostuvo que no se hizo un análisis de credibilidad de las pruebas; que no se siguió las pautas del artículo 153 del CPP; que las

inferencias partieron de las hipótesis del Ministerio Público y no en base al material probatorio actuado; que se tergiversó el valor de la confesión; que se apartó de la Casación 05-2007/Huaura.

∞ **2.** El encausado JEFFERSON STIP BENITES PERALTA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento trece, de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que la motivación fue ilógica porque en el hecho solo intervinieron tres personas –no cuatro como se señaló–; que, si se anotó la prueba de confesión, no se tiene explicación la no aplicación de la disminución de pena por confesión sincera; que la prueba dactilar no acredita que JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ portaba un cuchillo; que se otorgó un distinto valor al testimonio del agraviado Luis Edgardo Yesquén Serquén sobre la preexistencia de los celulares.

∞ **3.** El encausado LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR en su escrito de recurso de casación de fojas ciento uno, de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que se dio por probado la sustracción de celulares y dinero en efectivo, pese a que la imputación fue por sustracción de celulares; que la sustracción de dinero no está probada.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento setenta y seis, de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación**.
∞ Corresponde determinar si se ha vulnerado la presunción de inocencia respecto a la motivación de los elementos probatorios de cargo; si hay un defecto de motivación insuficiente y tergiversación de la prueba de confesión, así como del principio de congruencia.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día diez de septiembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública de los encausados JEFFERSON STIP BENITES PERALTA, JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ y LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR, doctores Walter Bernardo Torres Vera, Guillermo Vargas Cosavalente y Tito Esteves Torres, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los

términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si se vulneró la garantía de presunción de inocencia respecto de la motivación de los elementos probatorios de cargo; si se incurrió en un defecto de motivación insuficiente; si se tergiversó la prueba de confesión; y, si se trasgredió el principio de congruencia.

SEGUNDO. Que el control en casación de la garantía de presunción de inocencia, agotada la doble instancia, se centra en determinar si se utilizó prueba ilícita y si la apreciación del material probatorio infringió las reglas de la sana crítica. Desde la garantía de tutela jurisdiccional la supervisión casacional se circunscribe a si la sentencia cumplió con las exigencias de la motivación, específicamente si se presentan defectos de motivación constitucionalmente relevantes (motivación insuficiente, entre otros), y que la sentencia sea congruente con la acusación y con la resistencia de la defensa del imputado.

TERCERO. Que no se cuestionó la presencia de prueba ilícita u obtenida o actuada (fuente y medio de prueba, respectivamente) con vulneración de las debidas garantías procesales (ex artículo II, apartado 1, del Título Preliminar del CPP).

∞ Respecto del material probatorio disponible se apreció las declaraciones de los imputados, la declaración del agraviado y las testimoniales de los dos efectivos policiales intervinientes, al igual que la declaración de Elmer Requejo Rosales –quien fue asaltado en momentos cercanos al hecho que es materia de este recurso de casación–. También se apreció la prueba pericial dactiloscopia forense del cuchillo incautado, y como prueba documentada (preconstituida) las actas de intervención policial, de registro personal e incautación de arma blanca en poder de JOHN BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ y acta de registro vehicular (mototaxi utilizado por los imputados para concretar el robo).

∞ Según da cuenta la sentencia, el agraviado Luis Edgardo Yesquén Serquén señaló la realidad del robo violento, con amenazas con arma blanca, por tres individuos que descendieron de un mototaxi, se le acercaron, lo cogotearon y le sustrajeron dos celulares, su billetera con trescientos cincuenta soles y cosas personales (DNI y otros documentos). La policía, ante el pedido de apoyo de un segundo agraviado, pudo intervenir el mototaxi de placa de rodaje MO-4268 pero no recuperó los bienes –hubo un cuarto sujeto que

logró darse a la fuga—. Esa declaración, insistió el fallo recurrido, está concordada con la declaración de los dos efectivos policiales intervinientes Jenner López Cabrejos y Víctor Hugo Vera Silva, sustentada a su vez con el acta de intervención policial; la policía intervino ante el pedido de auxilio del agraviado y su enamorada, y al notar la presencia del mototaxi inició la persecución, interceptación y captura de los mismos. En poder del encausado JOHN BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ se halló el cuchillo utilizado para amedrentar al agraviado.

∞ Es evidente que los tres encausados recurrentes fueron capturados por la Policía en el interior del mototaxi de placa de rodaje MO-4268, y que en poder del imputado JOHN BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ se halló el arma blanca utilizada para el robo —también un celular sustraído a otro agraviado: Elmer Requejo Rosales—. Por otro lado, en sede de investigación preparatoria los tres acusados reconocieron los hechos, pero en sede plenarial negaron haber intervenido en el delito juzgado; añadieron que en sede policial los golpearon y por presión reconocieron los cargos. Esto último, empero, no tiene apoyo objetivo alguno y, además, el agraviado dio cuenta del robo perpetrado en su perjuicio.

∞ Al respecto, se tiene que se apreció (interpretó y valoró) todo el material probatorio disponible: prueba personal, pericial y documentada. No se tergiversó el elemento probatorio que fluye de los medios de prueba. En la declaración plenarial se hizo referencia a la declaración de los imputados en sede sumarial y se les hizo presente la contradicción con lo que declaraban en sede plenarial, de suerte que se dio la oportunidad a los imputados para que respondan sobre el particular, lo que en efecto hicieron (ex artículo 378, apartado 6, del CPP). Dado el sustento y sentido inculpatario de las pruebas antes indicadas, el examen probatorio del Tribunal Superior es completo y, además, es patente que las inferencias resultantes y aplicadas no vulneran las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

∞ Cabe tener presente que, respecto de los celulares, consta los vouchers de recarga de los mismos. El agraviado mencionó al inicio de los hechos que el dinero sustraído alcanzaba aproximadamente a trescientos cincuenta soles, por lo que el que, tiempo después, al declarar plenariamente no los precise (aunque dijo que se le robó dinero), no constituye una contradicción esencial en su relato. Lo esencial es que por la violencia y amedrantamiento con un cuchillo se le robó sus bienes, arma que se incautó con motivo de la intervención policial. Es verdad que se trató de dos hechos delictivos cercanos en el tiempo perpetrados por los mismos imputados, pero ello no significa que las pruebas específicas no se han analizado, desde que, siendo una captura sucesiva, tras los dos robos, declararon los policías intervinientes e, incluso, lo hizo el aludido agraviado Elmer Requejo Rosales, pero se ha hecho referencia específica al robo en agravio de Luis Edgardo Yesquén Serquén.

∞ Luego, no existe el defecto de motivación insuficiente. En modo alguno, los razonamientos han sido escasos y, por lo demás, explican acabadamente, lo que se desprende de la prueba y se aplicaron, desde ella, las inferencias probatorias respectivas. Esta causal no puede prosperar.

CUARTO. Que el vicio de incongruencia no está en función a la motivación, sino a la parte resolutive de la sentencia, a la relación entre pretensión acusatoria y fallo judicial. Los hechos han sido glosados por la Fiscalía en la acusación y sobre ellos, del robo en agravio de Luis Edgardo Yesquén Serquén. El Tribunal Superior dio cuenta de ellos y de la prueba que lo justificaba, explicando incluso algunas inconsistencias de determinadas expresiones, que no alteran la esencia de los hechos y de la tipificación de los mismos. No se pronunció acerca de otros hechos –referidos al agraviado Elmer Requejo Rosales–, solo hizo referencia, como contexto a los mismos, pero la apreciación de la prueba se concretó al cargo referido al agraviado Luis Edgardo Yesquén Serquén. No se han agregado hechos distintos o tergiversado los mismos (causa de pedir: fundamento de hecho) de modo que se falle por hechos que no fueron materia del debate –los imputados negaron los cargos y cuestionaron la prueba de cargo, sobre la que se pronunciaron las sentencias de mérito–. Luego, esta relación acusación-defensa y sentencia, parte resolutive, no ha sido alterada.

∞ Por consiguiente, este motivo de casación –sentencia incongruente– no puede prosperar.

QUINTO. Que, en cuanto a la tergiversación de la prueba de confesión, se tiene, como señaló el propio recurrente JOHN BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ en su recurso de casación, que la declaración se produjo en sede la Fiscalía, en la que aceptó los cargos, confesión que se ponderó con su declaración plenarial [vid.: folio nueve de su recurso de casación de veintiuno de septiembre de dos mil dos]. No se cuestiona vicios internos de la confesión al admitir los cargos o imputación formulada en su contra: prestación libre y en estado de normalidad psíquica, y declaración ante un juez o fiscal [ex artículo 160, numeral 2, letras b) y c), del CPP], solo que tales admisiones “...no han sido debidamente corroboradas por otros elementos de convicción...”. Los encausados, como se señaló, en sede plenarial negaron los cargos y, por ello, se examinó sus declaraciones sumariales en la sentencia, pero no como una confesión sincera o espontánea, sino porque las pruebas de cargo objetivas, distintas del primer dicho de los imputados, corroboraban el relato acusatorio, según se expuso *supra*.

∞ Así, la apreciación de las declaraciones en sede sumarial y su incorporación al conjunto del material probatorio actuado en el juicio oral no incurrió en defecto o ilicitud alguno. No es procedente este motivo casacional.

SEXTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por los encausados JEFFERSON STIP BENITES PERALTA, JHON BROW ORDOÑEZ CHÁVEZ y LUIS CHRISTOPER SANTA CRUZ PASTOR contra la sentencia de vista de fojas ochenta y dos, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintinueve, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Edgardo Yesquén Serquén, a los dos primeros, nueve años de pena privativa de libertad, y al último, doce años de pena privativa de libertad, así como, a todos, al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, que se abonarán solidaria y equitativamente en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Bascones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Luján Túpez y Altabás Kajatt, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR